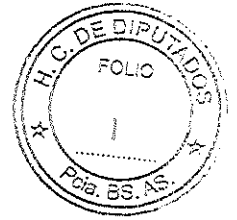




EXPTE. D- 4665 / 21 - 22



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese a la LEY 13.927 y sus modificatorias, los siguientes títulos y capítulos, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO NUEVO

De los Dispositivos de Movilidad Personal, Vehículos Eléctricos e Híbridos

ARTÍCULO NUEVO: A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Dispositivo de movilidad personal: Al vehículo de dos ruedas que es propulsado, total o parcialmente por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas, y pudiendo contar con elementos eléctricos que colaboren en la propulsión del mismo. Se excluyen de esta definición los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con discapacidad.
- b) Vehículo Eléctrico: Es aquel vehículo de combustible alternativo impulsado por uno o más motores eléctricos propulsados totalmente por energía eléctrica almacenada en baterías, y que se recargan por medio de la red eléctrica para completar sus baterías.
- c) Vehículo Híbrido: Son aquellos vehículos que combinan un motor de combustión convencional, con uno o varios motores eléctricos, que se recargan por medio de la red eléctrica o de manera autogenerada.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO NUEVO: Autorízase en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el tránsito por la vía pública de los dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos.

CAPÍTULO NUEVO Autoridad de Aplicación

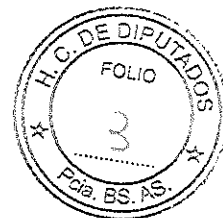
ARTÍCULO NUEVO: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Regular la Homologación de Dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos.
- b) Crear puntos gratuitos y públicos, de recarga eléctrica que utilicen fuentes de energías renovables, para los dispositivos de movilidad personal.
- c) Promover el uso y consumo de energías renovables y la utilización de estas en el transporte.
- d) Habilitar y regular el patentamiento según corresponda de los vehículos eléctricos e híbridos alcanzados por la presente, conforme los requisitos de homologación.

CAPÍTULO NUEVO Dispositivos de Movilidad Personal

ARTÍCULO NUEVO: Se establece el siguiente régimen de circulación para los dispositivos de movilidad personal:

- a) Deberán respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general.
- b) Circularán por las calzadas con o sin demarcación de carriles, en zonas específicas delimitadas a tales fines o por las autorizadas para las ciclovías o bicisendas.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- c) La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal es de dieciséis (16) años.
- d) Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal con motor a combustión.

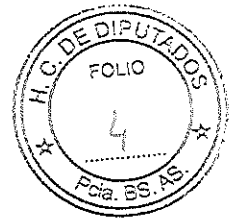
ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación, procederá a través de sus organismos técnicos a:

- a) Coordinar con los Municipios circuitos de circulación y estacionamiento, en zonas de denso tránsito que aseguren la máxima protección a los usuarios de dispositivos de movilidad personal; y que permita su acceso a los centros comerciales, administrativos y educacionales provinciales.
- b) Reglamentar las condiciones de seguridad, que deberán cumplimentar los dispositivos de movilidad personal para circular y sus usuarios.

ARTÍCULO NUEVO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los dispositivos de movilidad personal deberán poseer como mínimo:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Timbre, bocina o similar;
- c) Que el conductor lleve puesto un casco protector, y utilice calzado;
- d) Que el conductor sea su único ocupante;
- e) Luces y señalización reflectiva;
- f) Seguro contra terceros.

ARTÍCULO NUEVO: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar contrataciones, en las condiciones que determina la presente ley, para la previsión, emplazamiento y mantenimiento de estructuras destinadas al estacionamiento de dispositivos de movilidad personal en las áreas públicas provinciales.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación, por medio de sus organismos técnicos competentes, diseñará las estructuras aludidas en el artículo anterior, y tendrán a su cargo el contralor del mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación, podrá concesionar dichos espacios a particulares, a cambio de un canon mensual o anual a determinarse por la reglamentación.

Como contraprestación, el adjudicatario se beneficiará con la concesión para la explotación de publicidad en las estructuras que construya, de cuya conservación deberá hacerse cargo, no pudiendo percibir suma alguna por ningún concepto con relación al uso de la estructura mencionada en el artículo anterior.

Queda excluida de estos contratos, la publicidad sobre bebidas alcohólicas y tabaco.

ARTÍCULO NUEVO: Exceptuase a los dispositivos de movilidad personal de todo gravamen impositivo de orden provincial, invitando a los municipios a dictar normas fiscales en idéntico sentido.

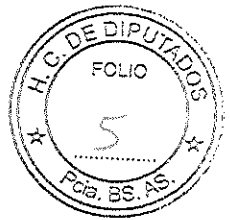
CAPÍTULO NUEVO

Vehículos Eléctricos e Híbridos.

ARTÍCULO NUEVO: Los vehículos eléctricos e híbridos, deberán cumplir con la normativa que establece la Ley provincial 13.927, sus modificatorias y ampliaciones, y Leyes Nacionales 24.449 y 26.363, y sus modificatorias.

CAPÍTULO NUEVO

Registro Único Provincial.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO NUEVO: Créase el Registro Único de dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos, de la Provincia de Buenos Aires.-

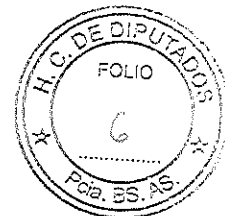
ARTÍCULO NUEVO: El Registro Único tendrá por objeto implementar una base de datos de propietarios y usuarios, a los fines de:

- a) Facilitar su identificación, en el caso de su recuperación por las fuerzas de seguridad.
- b) Entorpecer la reintroducción al mercado, de los dispositivos, rodados y vehículos que hubieran sido sustraídos a sus legítimos propietarios.
- c) Permitir a compradores de dispositivos de movilidad personal usados, conocer el origen y procedencia de los mismos.
- d) Tener a su cargo el control y revisión técnica de los dispositivos de movilidad personal.
- e) Promover la seguridad vial e identificación en caso de siniestros.

ARTÍCULO NUEVO: La inscripción en el Registro Único será gratuita y no obliga el pago de ningún gravamen, tasa o derecho alguno. Se podrán inscribir personas humanas y jurídicas.

La Autoridad de Aplicación deberá instrumentar una plataforma digital para fomentar la agilidad del proceso y la trazabilidad de la información, como asimismo su accesibilidad.

En relación a las personas jurídicas o humanas que presten servicios de alquiler de dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos o híbridos, deberán contar con una base datos permanentemente actualizada en relación a los usuarios.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO NUEVO: Todo cambio en la condición de titular de los dispositivos de movilidad personal deberá ser comunicado en el Registro. A petición del interesado se procederá a la actualización de los datos de inscripción con la emisión de los elementos de registro que corresponda, cambiando la titularidad de la misma.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación de la presente ley, reglamentará el funcionamiento interno del Registro Único.

TÍTULO NUEVO

Promoción y Fomento

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación propiciará líneas de créditos especiales, a corto y mediano plazo, a través del estado provincial o de convenios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires que faciliten la adquisición de dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos contemplados en la presente.

ARTÍCULO NUEVO: El Poder Ejecutivo promoverá a través del Banco Provincia de Buenos Aires líneas de crédito provincial con financiación a largo plazo, y tasas bajas de interés para la adquisición de la tecnología necesaria para el aprovechamiento de las distintas energías renovables destinadas a las terminales de puntos de carga.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación y los fabricantes con asiento principal en la provincia de Buenos Aires y/o que comercialicen en la provincia de Buenos Aires, deberán adoptar acciones conjuntas de difusión de las distintas



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

líneas de crédito para la adquisición de los dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos, híbridos.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación impulsará acciones tendientes a favorecer la reconversión industrial de las empresas interesadas en transformar su actividad productiva a la relacionada con la fabricación, construcción de los dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos, fabricación de repuestos, componentes y autopartes destinados a la construcción de los mismos.

ARTÍCULO 2°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.-


ARTÍCULO 3°: El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las partidas presupuestarias específicas para el cumplimiento de la presente.

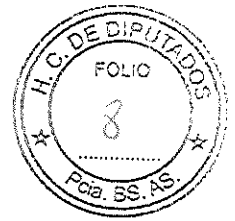
ARTÍCULO 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley 13.927 y sus modificatorias, en función de las reformas introducidas por la presente.

ARTÍCULO 5°: Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires, a dictar normas análogas a la presente ley.-

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dip. MARIA FERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

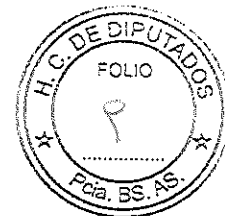
FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a la ley 13.927 y sus modificatorias títulos y capítulos, a los efectos de que se autorice el tránsito por la vía pública de los dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos, atento que actualmente no existe regulación específica alguna.

La realidad es que en el contexto internacional y nacional, y el avance tecnológico, genera la necesidad de incorporar los Dispositivos de Movilidad Personal, que comprenden a los existentes monopatines eléctricos y bicicletas eléctricas, y/o cualquier otro a crearse en el futuro, y los vehículos legislados en la presente a las definiciones generales de la normativa de tránsito, estableciendo una edad mínima para el uso de los dispositivos de movilidad personal, prohibiendo la circulación de dispositivos de ese tipo "a combustión" dado que resultan peligrosos para la vida de quienes los portan y de terceros y no colaboran con las políticas medioambientales y estableciendo los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir para poder circular por la vía pública, entre otras cuestiones.

Por ello, conforme la necesidad de adaptar la legislación a la nueva realidad tecnológica, resulta ser competencia de esta Cámara procurar la adaptación de la Provincia y de la legislación a nuevas formas de movilidad urbana.

Asimismo, al ser una materia novedosa, resulta importante legislar sobre ello, bajo el debido control y seguimiento de las autoridades, la circulación de estos nuevos dispositivos de movilidad personal, a fin de estudiar, analizar, proyectar y aplicar políticas de movilidad sustentable y segura en la provincia, desarrollando una infraestructura urbana más segura, efectuando un control más riguroso y realizando paralelamente campañas de comunicación y concientización en materia de transporte y seguridad vial;



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Lo cierto es que la incorporación de nuevas alternativas y modos de transporte se ha visto favorecida en los últimos años a través de diversas iniciativas que desalientan el uso del automóvil a combustión y fomentan una vida y movilidad más saludables. En la actualidad la innovación y la tecnología han implicado la proliferación de nuevos dispositivos y vehículos de transporte, dentro de los cuales se encuentran los dispositivos de movilidad personal, los cuales brindan soluciones de movilidad urbana y favorecen los desplazamientos. Y la irrupción de estos vehículos en la vía pública implica que deben convivir con los medios de transporte tradicionales y con los peatones; Por ello, ante la utilización cada vez más común de los dispositivos de movilidad personal por parte de las personas que se desplazan, resulta necesaria su regulación a los fines de cubrir el vacío normativo relativo a sus condiciones de circulación y a atender eventuales problemas de convivencia en el espacio público de los distintos actores del tránsito, cuestiones indispensables para el fomento de una movilidad sostenible y segura.

A nivel mundial existen muchas empresas que han comenzado a prestar el servicio de uso compartido de monopatines eléctricos en la vía pública; esta experiencia a nivel mundial demuestra que estos nuevos dispositivos disponibles en la vía pública para el uso de quienes se registren en sus plataformas responden a una necesidad de movilidad en trayectos cortos y que cuentan con el beneficio de ser eléctricos, lo que colabora a reducir la contaminación ambiental, siendo éstos sólo algunos de los beneficios que genera su inclusión; no obstante ello, la propagación de estas modalidades de prestación del servicio de monopatines eléctricos de uso compartido en la vía pública en otras ciudades del mundo, también demostró que su incorporación requiere necesariamente una regulación previa a fin de determinar los requerimientos obligatorios para la prestación del servicio y las demás condiciones de seguridad vial y ordenamiento de la vía pública en las que éste debe prestarse, para garantizar así su debida



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

inserción y una convivencia ordenada con los sistemas de tránsito y transporte tradicionales, con los peatones y demás usuarios de la vía pública.

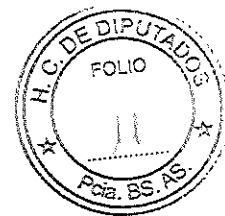
Es de destacar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya legisla sobre el uso de los monopatines eléctricos por medio de la ley 6164, a los fines de incorporarlos al Código de Tránsito y Transporte (ley 2148), con el objeto de regular su uso, que ya se encontraba en la práctica.

En línea con la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, se incorporó a este proyecto, el uso de bicicletas eléctricas a la definición de dispositivos de movilidad personal, los cuales son ampliamente utilizados hoy sin regulación alguna.

Por ello, en cumplimiento de las responsabilidades asignadas, se debe tomar un rol activo tanto en la regulación como en la inserción e interacción de estos nuevos modos de movilidad con los que ya se encuentran circulando en la provincia.

En consonancia con ello, se crea el Registro Único de dispositivos de movilidad personal, vehículos eléctricos e híbridos de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de facilitar su identificación, en el caso de su recuperación por las fuerzas de seguridad, entorpecer la reintroducción al mercado, de los rodados que hubieran sido sustraídos a sus legítimos propietarios, permitir a compradores de monopatines eléctricos y dispositivos de movilidad personal usados, conocer el origen y procedencia de los mismos y promover la seguridad vial e identificación en caso de siniestros.

Es de destacar, que los dispositivos de movilidad personal, y los vehículos eléctricos e híbridos deberán respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general establecidos en la Ley 13.927 y las normas de la Ley Nacional 24447 ; por ello, en consecuencia para la aplicación de sanciones por faltas de tránsito se aplicarán los mismos principios procesales establecidos TÍTULO X, CAPÍTULO III de la ley 13927 con respecto a responsabilidad del



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires


propietario, por ello consideramos también necesario la creación del Registro Único.

Por cuestiones de técnica legislativa, se consideró la incorporación bajo la figura del “título y capítulo nuevo” a fin de evitar las incorporaciones “bis”, “ter”, facultando al poder ejecutivo al ordenamiento del texto de la Ley 13.927, según su sabio criterio.

Finalmente, para favorecer la adquisición e industria de este tipo de dispositivos y vehículos, se fomenta su uso mediante la creación de líneas de crédito accesibles por parte del Banco Provincia, en igual sentido a las existentes para motovehículos y vehículos de combustión.

Por todo lo manifestado, y a fin de dar un marco legislativo a la innovación y la tecnología que nuestros ciudadanos se encuentran actualmente utilizando, y asimismo fomentar la fabricación, construcción y comercialización de los dispositivos de movilidad personal, como así también de los vehículos eléctricos e híbridos en nuestra provincia, resultan en beneficio de nuestro medio ambiente al fomentar una movilidad y transporte sostenible y seguro, es que se presenta este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto solicito a los/as señores/as legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley. –


Dip. MARIA FERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires